

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1884).

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Dispuesto por Real orden de esta fecha el restablecimiento riguroso en la frontera y en nuestros puertos de las precauciones establecidas por las leyes sanitarias, y á fin de que los propósitos del Gobierno sean exacta y enérgicamente secundados por V. S. en todo el territorio de su mando, segun se ordena en dicha Real disposicion, este centro directivo ha tenido por conveniente resolver:

1.° Serán sometidos á cuarentena de rigor de 10 dias en los lazaretos de la frontera con Francia todos los viajeros procedentes de dicha nacion por las vias terrestres, expurgando, ventilando y fumigándose convenientemente los equipajes de los mismos.

Queda prohibida la fumigacion de los pasajeros, que estarán tan solo obligados á las prácticas higiénicas de aseo, conforme con lo que para los lazaretos marítimos dispone la regla 5.° de la Real orden de 18 de Setiembre de 1879 (Gaceta del 20).

2.° Igualmente se sujetarán á riguroso expurgo, ventileo y fumigacion las siguientes mercancías: contumaces: ropas de uso, pieles, plumas, pelos, lana, algodón, lino, cáñamo y papel procedentes de fábricas, con la debida preparacion para la industria y comercio, cuyas mercancías no serán detenidas mas que el tiempo estrictamente preciso para su saneamiento.

3.° Que sea prohibida en absoluto la entrada por la referida frontera de los cueros al pelo y de empaque, trapos y demás mercancías determinadas en el párrafo anterior que no reúnan la circunstancia de haber sido preparados por la fabricacion de primeras materias para las respectivas industrias.

4.° Las procedencias marítimas de puertos infestados franceses se someterán á 10 dias de cuarentena de rigor en lazareto sucio, y á siete en la misma clase de lazaretos las de los demás puertos de Francia considerados comprometidos, con aplicacion á unas y á otras del cap. 9.° de la ley de Sanidad.

5.° Serán sometidos á tres dias de observacion, conforme al artículo 36 de la ley de Sanidad, los buques procedentes de cualquier punto del extranjero, cuyos cuarentena ó régimen sanitario hayan sido menores que los señalados por dicha ley.

6.° No se admitirán en los lazaretos, tanto marítimos como terrestres, sustancias animales ó vegetales en putrefaccion: cuando se hallaren en estas condiciones, serán destruidas por el fuego.

7.° La correspondencia oficial y de particulares será admitida desde luego, previa la ventilacion y la fumigacion en forma conveniente.

8.° Se recuerda el exacto cumplimiento de la circular de esta Direccion de 24 de Junio último y disposiciones que en la misma se citan sobre las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales, como asimismo los particulares, en estas circunstancias; cuyas disposiciones se hallan publicadas en «Gaceta» del 25 de dicho mes; como igualmente se encarece á las Autoridades gubernativas la mas rigurosa observancia de la orden de este centro de 6 de Julio anterior, inserta en la «Gaceta» del 7.

Lo que comunico á V. S. interesándole la mas severa observancia de cuanto se prescribe en esta circular en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 10 de Noviembre de 1884.
—El Director general interino, Alberto Bosch.—Sr. Gobernador civil de la provincia de . .

Núm. 988.

Diputacion provincial de Córdoba.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada en el número 59 del «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al 6 de Setiembre último, para el suministro de camas de hierro con destino á los establecimientos de Beneficencia, la Comision provincial, que me honro presidir, en sesion de 25 de Octubre anterior, acordó se anuncie nueva licitacion para la adquisicion de las mismas, bajo las condiciones generales contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las especiales siguientes:

1.° El tipo precio, que ha de servir de base para la subasta asciende á seiscientos setenta y cinco pesetas ó sea cuarenta y cinco pesetas cada cama.

2.° El número de camas será el de quince, de cuarenta kilogramos de peso cada una, é iguales á las que se adquirieron últimamente para el Hospital de Agudos, en cuyo establecimiento pueden ser examinadas por los interesados.

3.° Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y en papel clase 12.°, de á peseta; á las que necesariamente acompañarán carta de pago que acredite haber depositado, en la de esta Excm. Diputacion, el 5 por 100 del importe total de la subasta, así como la correspondiente cédula personal.

4.° El acto de la subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Comision provincial, palacio de mis-

ma, calle de Carreteras, núm. 7, á la una de la tarde.

5.° Este acto se verificará á los quince dias, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, inclusive, y si fuese dia festivo, en el siguiente.

6.° Las proposiciones se ajustarán al adjunto modelo; y si resultaren, en el acto de la subasta, dos ó mas, en igualdad de tipos y condiciones, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal, durante el plazo de diez minutos; entendiéndose que, si ninguno mejorase su proposicion, ó todos la modificasen en los mismos términos, será adjudicado el servicio á favor de aquel, cuyo pliego tenga el número mas bajo en el orden de presentacion.

7.° En el término de tercero dia, contados desde aquel en que se adjudique el servicio, queda el contratista obligado á ampliar su fianza hasta el 10 por 100 de la suma en que hubiere rematado aquel.

8.° Terminado el acto de la subasta, serán devueltos los depósitos provisionales y las cédulas personales á los interesados, á quienes no se les hubiere adjudicado el servicio.

9.° Las quince camas de hierro serán entregadas en los establecimientos, que se designen, á los veinte dias, contados desde la fecha en que se apruebe la subasta.

10.° El importe de referida subasta será abonado con fondos de los respectivos establecimientos benéficos, previa presentacion al Sr. ordenador de pagos de los respectivos vales, que serán expedidos por los Directores de los establecimientos, en el acto de recibir las camas, á que el presente se refiere.

11.° Los gastos de anuncios, y demás, que puedan originarse en la formalizacion del contrato, serán de cuenta del rematante.

12.° A la hora señalada, y ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, como Presidente, ó del Sr. Diputado de la Comision, en quien delegue, y otro Sr. Diputado, nombrado al efecto, por la Corporacion, dará principio el acto, leyéndose el artículo 17 del mencionado Real Decreto, á fin de que los licitadores tengan conocimiento de las disposiciones legales á que han de atenerse.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. y T., de esta vecindad (ó de la que sea), con cédula personal, que acompaña, se compromete á suministrar las quince camas de hierro, que se anuncian con destino á los establecimientos de Beneficencia, por la cantidad de..... pesetas (por letra) aceptando todas las condiciones del pliego correspondiente.

(Fecha y firma.)

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de todas aquellas personas que traten de tomar parte en dicha subasta.

Córdoba 8 de Noviembre de 1884.
—El Vicepresidente, Mariano Lopez Mogrovejo.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Núm. 983.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporacion en sesion extraordinaria del 5 de Febrero de 1884.

Presidencia del Sr. Calderon.

Señores que asistieron:

Rivera, Ferreiro, Gonzalez de Canales, Moreno Garcia, Quintana, Cabrera, Puente, Vargas, Salcedo, Porras, Rodriguez, Moreno Sanchez, Conde, Murillo, Ceballos, Castillo, Sanchez Guerra, Marqués de Monte Sion, Matilla, Cuenca, Pego, Ariza, Barroso, Melendo, Melendez; señor Presidente.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Acto seguido se acordó:

Proclamar Diputados provinciales por el distrito de Montilla, á los señores don Rafael Barroso y Lora y don Ramon Melendez Valdés, y por el de la Rambla, á don Rafael Melendo Gomez.

Aprobar el presupuesto adicional al ordinario vigente de 1883 á 84.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Presidente, Leopoldo Calderon.—Los Diputados Secretarios, Wilfredo de la Puente, Pedro Vargas.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporacion en sesion extraordinaria de 14 de Febrero de 1884.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Señores que asistieron:

Calderon, Porras, Molina, Puente, Vargas, Ferreiro, Matilla, Rivera, Conde, Sanchez Guerra, Salcedo, Barroso, Melendo, Aparicio, Gonzalez de Canales, Cabrera, Murillo, Ariza, Castillo, Rodriguez, Gimenez, Quintana, Ceballos, Pego, Blanco Prado; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar los acuerdos de la Comision provincial contenidos en el acta de 5 de Noviembre último y el adoptado por la misma Corporacion en 9 del referido mes respecto á la autorizacion dada á los directores de los establecimientos benéficos para la compra de la paja de escaña necesaria para el henchido de colchones.

Con lo que se suspendió la sesion para continuarla en el siguiente dia.—El Presidente, Leopoldo Calderon.—Los Diputados Secretarios, Wilfredo de la Puente, Pedro Vargas.

JUZGADOS.

Núm. 924.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Francisco del Puerto y Cabello, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fé: que en este Juzgado y por ante mí se siguió pleito ordinario de mayor cuantía á instancia del Ministerio Fiscal, en representacion del Estado, contra D. Antonio Garcia Cordon, Isabel y Francisco Leal Cordon, Alonso, Antonio y Ana Bueno Cordon, como nietos y herederos de D. Alvaro Cordon Bueno; los herederos de don Domingo Garcia Cordon el que lo son D.^a Josefa, D.^a Cándida, D.^a Elisa y D.^a Mariana Garcia y Fernandez de Cañete, la primera y segunda casadas respectivamente con D. Juan Casani Gimenez y D. José Joaquin Roldan Noguez, representada la tercera por sus hijos menores D. Francisco de P. Augusto Domingo, D.^a Esperanza, D. Eugenio y D. Justo Serrano Garcia y por ellos su padre D. Pedro Serrano Porras; D. Juan Roldan Molina, D. Alfonso Quevedo Morales y los herederos de D. José Guerrero Lopez, que lo son Francisca y Angustias Guerrero Molina y por fallecimiento de las mismas la heredera de ambas é hija de la primera Maria Magdalena Sanchez Guerrero, casada con Antonio Roldan Henares, de cuyos demandados solo han comparecido el D. Antonio Garcia Cordon, hallándose los demás constituidos en rebeldía, siendo vecino de Granada el D. Pedro Serrano Porras y los otros de Rute, excepto D.^a Mariana Garcia que se ignora su actual domicilio; y versa el referido pleito sobre nulidad del expediente de adjudicacion en favor de D. Alvaro Cordon de los bienes dotales de la capellania fundada por D. José de la Roca y Gutierrez de los Rios y la de los contratos y ventas posteriores, en cuyos autos se dictó por el Juez de primera instancia la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Rute á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. Mariano Eciija Perez, Abogado, Juez municipal é interino de primera instancia por traslacion y ascenso del propietario; habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Ministerio Fiscal en representacion de la Hacienda pública, contra D. Alvaro Cordon ó sus herederos D. Antonio Garcia Cordon, D.^a Maria del Carmen Fernandez de Cañete, como viuda y madre de los herederos de D. Domingo Garcia Cordon, D. Juan Redondo Molina, D. Alfonso Quevedo Morales y los herederos de D. Francisco José Guerrero Lopez, de estos vecinos, so-

bre nulidad del expediente de adjudicacion en favor del primero de los bienes dotales de la capellania fundada por D. José de la Roca y de los contratos y ventas posteriores:

Resultando primero: Que en doce de Mayo de mil ochocientos ochenta se presentó en este Juzgado por el Ministerio Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, demanda de nulidad del expediente de adjudicacion que de los bienes dotales de la capellania fundada en la parroquia de esta villa por los albaceas de don José de la Roca se formalizó á favor de D. Alvaro Cordon y Bueno, y por consecuencia del mismo la nulidad tambien de la venta y demás actos posteriores hechos en favor del don Antonio Garcia Cordon y otros pidiendo en su caso la entrega de los bienes al Estado con sus mayores frutos y rentas; en el cual y en justificacion de sus asertos interesó corriesen unidos á este expediente los autos de reivindicacion de los repetidos bienes, que se siguieron en este Juzgado contra el don Antonio Garcia y otros.

Resultando segundo: que en referidos autos de reivindicacion consta testimoniada la fundacion de expresada capellania, y en ella aparece el que los bienes que la componian consistian en un cortijo de tierra labor y monte con encinas, nombrado de la Muralla, situado en el pago de Zambra, de este término, y dos casas principales en la calle de San Pedro, de esta villa, cuya cabida y linderos constan en dicho expediente; como tambien su objeto, aplicacion y destino que se habia de dar á sus productos.

Resultando tercero: que don Alvaro Cordon Bueno, apoyado en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, solicitó y obtuvo la adjudicacion de los bienes que formaban la dote de expresada capellania en el expediente que al efecto se incoara con audiencia del Ministerio público, recayendo en el auto de doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, por el que se declaró la propiedad de aquellos bienes inscribiéndose estos á favor de aquel, en el Registro de la propiedad ó antigua Contaduría, segun se desprende del certificado que se halla en el expediente de reivindicacion á sus folios doscientos setenta y uno y doscientos setenta y dos; y ya dueño el Cordon de referidos bienes, se vendieron por él por escritura pública otorgada ante el Notario de esta villa don Manuel Nuñez y Montes, el cortijo nombrado de la Muralla, y una de las casas calle Palacio, al Presbitero don Antonio Garcia, y la otra casa situada en la misma calle, y un pedazo de tierra de trece fanegas y cinco celemines, al don Domingo Garcia, inscribiéndose su derecho respectivamente en cuatro y cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve en el Registro de la propiedad; adjudicándose con posterioridad y para pago de sus bienes dotales á

doña Maria del Carmen Fernandez de Cañete, viuda del don Domingo, la casa adquirida por éste, vendiéndose despues referido predio urbano por dicha señora al don Alfonso Quevedo, el que tiene inscrito su dominio en el Registro de la propiedad de esta villa.

Resultando cuarto: que en los procedimientos criminales, seguido uno en mil ochocientos cincuenta y uno contra don Alvaro Cordon, por la pérdida del expediente que quedó en su poder referente á la adjudicacion de los bienes de expresada capellania, se le condenó á la multa de setenta duros, y el otro que se siguió en mil ochocientos cincuenta y cinco, contra don Antonio Garcia Cordon y don Gerónimo Puy, por la falsedad de dos partidas sacramentales la una que suponía el casamiento de don Francisco Sanchez Recio con doña Clara Rios, y la otra de bautismo de doña Maria Petronila, á quien se hacia pasar por hija de los anteriores, recayó sentencia absolutoria y de la instancia con relacion al primero.

Resultando quinto: que por consecuencia de la adjudicacion hecha á favor de don Alvaro Cordon y las ventas por este verificadas con posterioridad de los bienes de la capellania antes citada se han incoado varios expedientes desde aquella fecha:

Primero. Demanda ejercitando la accion reivindicatoria para el Ayuntamiento de esta villa contra los poseedores de repetidos bienes el año de mil ochocientos cincuenta y uno, recayendo sentencia por la Superioridad absolviendo á los demandados.

Segundo. Otro por el mismo Ayuntamiento y en virtud del decreto de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, en el que se solicitó de la Administracion Economica de la provincia se abriera expediente de investigacion para aclarar el extremo, de si los dichos bienes correspondian ó no al Estado, tramitado este, terminó con un acuerdo de la Junta provincial de rentas y de acuerdo con el dictámen oficial Letrado creia estaban los bienes detentados y debian restituirse al Estado, mandándose consultar este acuerdo con la Junta Superior; expidiéndose un certificado por esta Alcaldía, en el que consta tener amillorado don Antonio Garcia, el cortijo llamado de la Muralla, compuesto de ciento cuarenta y ocho fanegas de tierra, y que lo venia poseyendo en la actualidad, sin que en el mismo conste quien sea el poseedor hoy, de las trece fanegas y media de tierra que estaban amilloradas á nombre de don Domingo Garcia; y que las casas situadas en la calle Palacio, una aparece inscrita en el cuaderno de riqueza á nombre de don Alfonso Quevedo, y la otra lo está al de los herederos de don Francisco José Guerrero Lopez.

Tercero. Y últimamente el Ministerio fiscal en primero de Julio de

mil ochocientos setenta y cuatro, con los anteriores datos, entabló demanda reivindicatoria que es la que forma parte integrante de estas diligencias contra los poseedores actuales de los bienes que constituían república capellanía, en la cual recayó sentencia por la Audiencia de este territorio en quince de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho absolviendo de ella á los demandados quedando firme y ejecutoriada.

Resultando sexto: que la demanda alegato de este último expediente interpuesta por el Ministerio fiscal se apoya partiendo del principio que la capellanía es colativa.

Primero. En la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno no comprendió á las de esta clase y si los familiares y de sangre, y siendo colativa esta no se pudo autorizar la desvinculación y adjudicación en Alvaro Cordon, ni ser el Juez competente para hacerlo en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho, Ley doce, título veinte y dos, partida tercera.

Segundo. Que no existiendo prueba material del expediente de adjudicación, por no parecer este ni prueba que acredite su existencia, el cual debe haberse tramitado con los requisitos del artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, no debe tener valor la adjudicación ni por lo tanto los títulos de propiedad del don Alvaro.

Tercero. Que dicha adjudicación contrarió por completo los propósitos del fundador, dando á los bienes un destino completamente distinto y no basado en las leyes de desvinculación.

Cuarto. Que según la ley primera, título veinte y seis de la partida tercera, y siendo dos de la partida presentada en este expediente de adjudicación falsas, no es válida la sentencia recaída en dicho expediente y nulos los actos posteriores que tienen tan vicioso origen, por lo que deben ser nulas también las ventas hechas á don Antonio y don Domingo García.

Quinto. Que no habiéndose presentado título fehaciente, pónese en duda se verificara la escritura y rechaza el valor que pueda tener un asiento en el libro de Contaduría, del que se presentó certificado, negando el valor que pueda tener esta prueba.

Sexto. Que según el decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco la inscripción hecha á favor de los compradores es ineficaz por haberse verificado antes que las del vendedor.

Sétimo. Que siendo nula la adjudicación y por lo tanto las ventas y traslaciones de dominio, deben recobrar su carácter de bienes eclesiásticos, y en este supuesto el Estado debe incautarse de ellos; según lo conceptúan las leyes desamortizadoras de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y once de Julio del cincuenta y seis.

Octavo. Que según la Ley trece y siguientes del título veinte y ocho de la Partida tercera, suponiendo

que los compradores de las fincas tenían convencimiento de la no validez del expediente de adjudicación de don Alvaro, en aquella época y si no eran noticiosos de ello, debiera constarles la nulidad de aquellas diligencias á los tres años siguientes en que se siguió la causa criminal; desde este instante se supone la mala fé en los adquirentes, y por lo tanto de aquí en adelante pierden el derecho á la indemnización de mejoras hechas, edificaciones y reparos.

Noveno. El artículo treinta y tres de la Ley hipotecaria establece que la inscripción no convalida los actos ó contratos inscritos, que sean nulos con arreglo á las leyes y que arguye temeridad en los demandados, por lo cual pide la imposición de costas á los mismos: Ley octava, título veinte y dos, partida tercera, no intentando la conciliación por encontrarse dispensada según el párrafo octavo del artículo doscientos uno, que corra unido á estos autos el expediente de reivindicación de que se ha hecho mérito, designando la Escribanía donde se encuentra la causa, que se traiga certificación de los libros parroquiales y que se anote en el Registro de la propiedad esta demanda.

Resultando sétimo: que dada audiencia á los demandados de la anterior petición y declarados rebeldes todos excepto el don Antonio García compareció este representado por su Procurador don Alfonso Roldan, alegando en primer término, que por la ley diez y ocho, título veinte y nueve, partida tercera, ha presentado el dominio de los bienes por haberlos comprado bajo el amparo de una sentencia firme, buena fé y justo título, cual es la escritura otorgada á su favor y poseerlos mas de diez y de veinte años.

Segundo. Que aun faltando la buena fé y justo título, según la ley veinte y una, título veinte y nueve, partida tercera, cuando se poseen bienes raíces sin interrupción por mas de treinta años, se prescriben estos.

Tercero. Que la sentencia causa de la adjudicación de los bienes de la capellanía al don Alvaro, es firme y valedera, y los vicios de nulidad que se le atribuyen no tienen fuerza; porque aunque la capellanía no fuera familiar la jurisdicción del Juez es competente por mas que incurriese en un error que consintió el mismo que pretende anular aquel juicio, ni consta que fuese resultado del delito de falsedad de unas partidas, porque se ignora si estas sirvieron de fundamento, ni se incurre en ninguno de los defectos que cite.

Cuarto. Que fuese por firme dicha sentencia aunque se diere en virtud de falsas pruebas por transcurrir mas de veinte años. Ley segunda, título veinte y seis, partida tercera.

Quinto. Que no apareciendo causa de nulidad en el Registro y siendo terceros poseedores aun cuando se pueda anular al derecho del vendedor nunca puede alcanzarse á los

otros; artículo treinta y cuatro de la ley hipotecaria.

Sexto. Según la ley diez y nueve, título veinte y dos, partida tercera, y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la cuestión que hoy se debate ha sido objeto de otro pleito en el que recayó sentencia firme absolviendo á los demandados, proponiendo por esto la excepción de cosa juzgada.

Sétimo. Que dicha sentencia resuelve todas las cuestiones, desestima la demanda no solo por el defecto en la forma, sino en justicia en el fondo, por lo cual debía respetarse aquella y no darse al actor derecho á abrir nuevo juicio.

Octavo. Que habiéndose procedido por el demandante con temeridad y mala fé al proponer esta demanda, pide de acuerdo con la ley octava, título veinte y dos, partida tercera, la imposición de costas al actor.

Resultando octavo: que el Ministerio Fiscal en su escrito de réplica y el demandado en el de réplica insisten en sus respectivas pretensiones, como también en sus alegatos; no habiéndose practicado en esta última demanda por una ni otra parte prueba alguna por referirse á la ya practicada en el expediente de reivindicación, que en estas diligencias forma parte integrante.

Resultando noveno: que en la tramitación de estos autos se han guardado las formas y solemnidades legales.

Considerando primero: que el título de propiedad que ostentaba don Alvaro Cordon lo fué por consecuencia de la sentencia recaída en el expediente de adjudicación de los bienes dotales de la capellanía fundada por los albaceas de D. José de la Roca, y de cuya existencia no puede dudarse, no solo por el testimonio que con referencia al mismo aparece inscrito en el Registro de la propiedad, sino también por haberse anunciado y llamado en el «Boletín oficial» de esta provincia, en aquella fecha, á los que se creyesen con derecho al goce y disfrute de expresados bienes.

Considerando segundo: que aquel expediente, sin precisar á qué clase de capellanía pertenece la que es objeto de estos autos, se siguió y terminó por el Juez de primera instancia de Rute, con audiencia del representante del Estado, siendo de su competencia y jurisdicción para conocer de los pleitos sobre adjudicación de bienes de capellanías, formándose este bajo el amparo de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.

Considerando tercero: que en los autos incoados últimamente no se justifica de modo alguno la nulidad de aquel expediente sobre adjudicación, por que si bien al D. Alvaro Cordon, en mil ochocientos cincuenta y uno, tres años después de la declaración de propiedad de referidos bienes, se le siguió una causa, no fué por que llevase la nulidad de aquellas diligencias, sino por un hecho solo, separado de la contienda y que

se concreta exclusivamente á la pérdida del expediente, que quedaría en su poder, tal vez para garantía y resguardo de los bienes adquiridos.

Considerando cuarto: que no está probado tampoco, que las partidas sacramentales declaradas falsas, las cuales se supone utilizaron para el entronque del fundador, sirviera de fundamento para la sentencia favorable al D. Alvaro en el primitivo expediente, ni menos perjudicase en nada su resolución, las diligencias criminales seguidas en mil ochocientos cincuenta y cinco contra D. Antonio García y D. Gerónimo Puy, toda vez que estos justificaron su inocencia; pues sería indispensable como base primordial de la demanda, no solo haberlas declarado falsas, si no es también que de una manera clara y terminante reprobases que estas habían servido en citado expediente de adjudicación para acreditar el parentesco con el don José de la Roca, según previene la ley primera, título diez y seis de la partida tercera.

Considerando quinto: que la ley segunda, título veintiseis de la partida tercera previene que dentro de los veinte años podría pedirse la nulidad de la sentencia dictada en virtud de falsas cartas, y trascurrido este término queda esta firme para siempre; de modo, que aun cuando se hubiere probado la falsedad de aquellos documentos según la ley citada, no podría pedirse su nulidad en la fecha en que se propone la demanda.

Considerando sexto: que aun suponiendo nula la sentencia dictada en el expediente de adjudicación hecha al D. Alvaro, todavía habían de ser desestimadas las acciones de nulidad contra los demandados, pues que á estos no solo les ampara la prescripción con todos sus requisitos, sino también por que estando inscrita en el Registro la adquisición judicial del D. Alvaro, cualquier vicio que pudiera venir á invalidar el derecho de este, por causas no expresadas en el mismo Registro, no podían afectar ni perjudicar á terceros adquirentes, ajenos al acto ó contrato anulable, ni contra ellos podría designarse la reclamación judicial competente, sino contra el causante de la nulidad ó sus herederos, según lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la ley hipotecaria.

Considerando sétimo: que ya dueño el don Alvaro Cordon de los bienes litigiosos, los vendió al don Antonio y don Domingo García, por escritura pública, inscribiendo estos su dominio en el Registro de la propiedad, como lo prueban las certificaciones que con referencia á sus asientos se encuentran unidos á los autos; con lo cual queda acreditado el justo título y buena fé de los demandados, no habiéndose probado por el demandante lo contrario, así como también el que los demandados han estado en posesión de los bienes, por tiempo de mas de treinta años, sin interrupción alguna, por

que aun cuando parece haber mediado interrupcion civil por las diferentes demandas entabladas contra ellos como en estas se han obtenido sentencias favorables, se continúa contando el tiempo, como sino hubiera mediado tal interrupcion, por lo que, segun lo que se previene en la ley diez y seis y diez y ocho, título veinte y nueve de la partida tercera, el que compra á otro con justo título, buena fé y poseer la cosa por diez ó veinte años, prescribe su derecho, y no estará obligado á responder de ella, y

Considerando octavo: que segun la ley veinte y una, título veinte y nueve de la partida tercera, poseyendo el inmueble por mas de treinta años como sucede á los demandados, prescribe por tenencia la cosa aunque carezca de buena fé y justo título.

Visto además las leyes quince y diez y seis, título veinte y dos de la partida tercera y los artículos sesenta y uno y trescientos treinta y tres de la antigua ley de enjuiciamiento civil, bajo cuya tramitacion se ha seguido este expediente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero del Real decreto de tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno

Fallo: que debo de absolver y absuelvo á los herederos de don Alvaro Cordon Bueno, don Antonio Garcia Cordon, herederos de Juan Redondo Molina, Alfonso Quevedo Morales y herederos de Francisco José Guerrero Lopez, de la demanda deducida contra ellos por el Ministerio Fiscal en representacion del Estado, declarando firme la sentencia de adjudicacion á don Alvaro Cordon y por lo tanto las ventas y contratos verificados con posterioridad, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, en rebeldia de todos los demandados á excepcion de don Antonio Garcia Cordon y que se notifique á los mismos en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ecija.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Ecija Perez, Abogado, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido por ascenso del propietario, estando celebrando audiencia pública en este dia por ante mí.

Rute diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Puerto.

Interpuesta apelacion de la anterior sentencia por el Ministerio Fiscal y admitida en ambos efectos se elevaron los autos á la Superioridad para su tramitacion, habiéndose dictado providencia con fecha nueve del corriente por la Sala ordinaria de lo civil de la Excm. Audiencia de Sevilla, en la que se dispone que no habiéndose publicado dicha sentencia en el «Boletín ofi-

cial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid,» segun lo prescrito en el art. 1190 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, por la que se rige este negocio, en cuanto ha de relacion á los demandados en rebeldia Isabel y Francisco Leal Cordon, Alonso, Antonio y Ana Bueno Cordon, como nietos y herederos de D. Alvaro Cordon Bueno, los herederos de D. Domingo Garcia Cordon que lo son D.^a Josefa, doña Cándida, D.^a Elisa y D.^a Mariana Garcia, representada la tercera por sus hijos menores D. Francisco de Paula, D. Augusto Domingo, doña Esperanza, D. Eugenio y D. Justo Serrano y Garcia y por ellos su padre D. Pedro Serrano Porras, don Juan Roldan Molina, D. Alfonso Quevedo y Morales y los herederos de D. José Guerrero Lopez que lo son Francisca y Angustias Guerrero Molina, hoy la heredera de ambas é hija de la primera Maria Magdalena Sanchez Guerrero, haciéndose saber á los referidos litigantes rebeldes por medio de los mencionados periódicos oficiales que los indicados autos se encuentran pendientes en dicha Sala de lo civil en virtud de la apelacion interpuesta por el Ministerio Fiscal en representacion del Estado de la repetida sentencia, citándolos y emplazándolos á la vez para que en el término legal de veinte dias comparezcan en dicha Superioridad á usar de su derecho.

Y para que tenga efecto lo mandado expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia de esta villa en Rute á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Escribano, Francisco del Puerto.—V.^o B.^o: José Gimenez Troyano.

Núm. 985.

D. José Freixa de Mestres, Teniente del segundo batallón del regimiento infanteria de Mindanao número 56 y Fiscal de la sumaria que se instruye al soldado de la quinta compania del primer batallón del propio regimiento, Cristóbal Cabello Lucena.

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado Cristóbal Cabello Lucena, por falta de presentacion á la revista personal en el año 1883, por el presente segundo edicto cito, llamo, y emplazo al referido individuo, para que en el término de veinte dias comparezca en las oficinas del batallón Depósito de Córdoba número 39, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la sumaria en rebeldia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el «Boletín oficial» de Córdoba.

Dado en la fortaleza de Isabel II á 23 de Octubre de 1884.—José Freixa,

Núm. 1001.

D. José Maria Pery y Garzon, Comandante de infanteria de Marina, Teniente de navio de la Armada y auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente y en uso de las facultades que S. M. el Rey (q. D. g.) concede en sus Reales ordenanzas á los oficiales del ejército y armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon á José Cañete Leiva, (a) Joche, hijo de Francisco y de Ana, natural de Aguilar, provincia de Córdoba, de estado casado, de treinta años de edad, de oficio jornalero, pelo, castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara ovalada, barba poblada, color sano y estatura un metro 800 milímetros, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayundantia á dar sus descargos sobre el delito de fuga al salir de alta del hospital militar de San Carlos, el dia ocho de Julio último, encontrándose en dicho establecimiento como confinado del presidio de Cuatro Torres, y de no, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin mas citarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 8 de Noviembre de 1884.—José Maria Pery.—Francisco Lozano, Secretario.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este dia han ingresado en la Caja de ahorros 18.472 Rvn. por 56 imposiciones de las cuales son nuevas 6 y se han satisfecho 6.512.02 Rvn. á solicitud de 10 imponentes, 6 de ellos por saldo.

Córdoba 19 de Octubre de 1884.—Por el Director, J. Massa.

ANUNCIOS.

MANUAL

de práctica eriminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.^o del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, portadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»